

Declaración de Principios y Estatuto
Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana
SPUM

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La exposición que enseguida se hace, es el resultado de una amplia consulta y diálogo abierto entre el magisterio de la Universidad Michoacana, tanto en el marco de sus comunidades constituidas en cada centro de trabajo docente cuanto en lo individual; confirmándose una conciencia clara y una voluntad firme por dar un nuevo impulso a los principios fundamentales que han orientado el combate que durante su larga vida esta casa de Hidalgo, Morelos, Ocampo e Isaac Arriaga, ha sostenido por el progreso social, la democracia y la auténtica independencia y soberanía del país. Entendemos que la investigación científica y la cultura, solamente pueden cumplirse a condición de que en nuestra Universidad se rechacen los métodos de enseñanza verbalista, especulativos, academicistas, para acercarse y ser reflejo fiel de la realidad objetiva que vive el pueblo; realidad social en donde se encuentran al fin los motivos, las causas y los objetivos de la propia Universidad. De otra manera, quedarán cerradas las puertas de su futuro y enterrado el legado de su ilustre rector y demás pro-hombres que intelectualmente se formaron en ella, para servir a la Nación.

Aun a riesgo de incurrir en esquematizaciones, solamente podemos aquí hacer una alusión general de nuestra realidad nacional.

Nuestro país es capitalista, subdesarrollado, dependiente, con una estructura en franca bancarrota en todos sus órdenes, cuyas partes integrantes se influyen y condicionan mutuamente; la crisis socio-económica se expresa cada vez con más fuerza y claridad como una crisis del orden jurídico-político que nos rige.

A la vez, las contradicciones, fracasos y deformaciones en que se debaten las instituciones, del orden político, aceleran y agravan los contornos de los problemas sociales y económicos. Son las constantes neurálgicas que definen la marcha del país. Antidemocracia, alarmante desempleo, miseria física y moral, explican y hacen inevitable, como contrapartida, un vigoroso movimiento de parte de las masas trabajadoras en busca de su emancipación, que será la de la emancipación de la Nación entera; se manifiesta en las filas sindicales como repudio al mecanismo oficial de control obrero; en el campo, como iniciativa de los propios núcleos campesinos por llevar adelante la repartición de la tierra para quienes la trabajan en sustitución de la “reforma agraria” desde arriba, que hasta ahora está aún lejos de resolver el problema de la tenencia y explotación justa de la tierra; en las universidades, como un cuestionamiento profundo y científico a toda la política y valores ideológicos dominantes basados en las categorías, de lucro, consumismo e individualismo. Es la forma como responde el pueblo a las injusticias y hambres cotidianas, atropellos y explotación, a las promesas no cumplidas, al carácter antipopular y antidemocrático de la política de los gobiernos emanados de la Revolución Mexicana. Esta dramática lucha encuentra una firme solidaridad en los sectores de la comunidad universitaria nicolaita, que entienden la solución a la crisis de la educación superior como parte inseparable de la solución que se dé en forma integral a los principales problemas nacionales.

Que están convencidos de que la vigencia de sistemas o criterios tecnocráticos en la formación de profesionales, al margen de las necesidades de las mayorías, al tiempo que deforman la función de las universidades costeadas con el dinero producto del trabajo del pueblo, incrementan la desigualdad y el subdesarrollo, que permiten mantener la explotación de las masas en beneficio de una élite.

Que el irracional centralismo educativo, incrementado en la desproporción presupuestaria para los centros de estudio de la capital de la República, en mengua de los de provincia, al tiempo que acarrea la precariedad intelectual y material de estos últimos, obstaculiza el desarrollo económico y cultural de regiones importantes del país que podrían contribuir al progreso general y particular de sus habitantes.

Que la separación de poderes como fundamento político busque el equilibrio en el ejercicio del poder, e impida el abuso de uno sobre el otro.

Que la creación o crecimiento de centros de enseñanza superior oficiales sin que se contemple al mismo tiempo la necesidad, y desde luego se instrumente, de la formación de profesores e investigadores, se traduce en un descenso del nivel académico de esas universidades del pueblo, favoreciendo así a las alternativas educativas de los sectores privados, poderosos económicamente, que pueden montar centros de enseñanza superior bien equipados, para mantener una fuente de recursos humanos profesionales al

servicio del capital, preponderantemente extranjero y, con ello, una subordinación tecnológica y cultural, bajo cuyas directivas, esos profesionales se apoderan, gracias a su “capacitación”, de los cargos directivos, inclusive del aparato estatal, penetrando, obviamente, en toda la vida nacional.

Ciertamente las universidades privadas son no solamente centros educacionales de la élite, sino que varias de ellas son bien cimentadas cabezas de playa de la penetración cultural y bases operativas del espionaje y terrorismo del imperialismo, a ciencia y paciencia del gobierno mexicano.

De ahí que uno de los aspectos más importantes y de urgencia mayor, sea el relativo al apoyo programático, con sentido nacionalista y anti-imperialista, a las universidades en que se formen profesionalmente las clases medias y populares, aun cuando de estas últimas se debe decir que es simple posibilidad formal, que no real.

El apoyo del estado a las instituciones de educación superior sostenidas con los recursos del pueblo, rebasa los marcos de las obligaciones meramente financieras y se debe considerar como una cuestión de fundamental importancia política y social, en la cual está en juego parte del futuro de la Nación.

En lo que al apoyo financiero se refiere, no debe estar sujeto a las decisiones de la voluntad de los gobernantes mismos o condicionado por las posiciones y actitudes políticas de los universitarios, que por su importancia en el orden de inversión nacional, debe estar garantizado a través de un porcentaje fijo no menor del 5% (cinco por ciento) del ingreso nacional bruto. Otros países latinoamericanos destinan hasta un 7% (siete por ciento) del ingreso nacional para la educación superior.

En fin, sostenemos que la crisis por la que atraviesa la educación superior, se inserta en la democratización de la vida nacional. Pero que esta elección no es para un futuro indefinido ni corresponde llevarlo a cabo, unilateralmente, al poder público o a las autoridades universitarias, sino que se conforma, hoy por hoy, en la confrontación diaria de las clases sociales; lucha social de clases antagónicas que constituye el verdadero motor de la historia, y que la universidad, al mismo tiempo que es parte de esas luchas, en ellas se objetiva en síntesis el proceso social mismo y, por ende, todos participamos consciente o inconscientemente, en la solución u obstaculización de los problemas nacionales, entre los cuales, repetimos, es parte el problema de la educación superior que nos aqueja directa e inmediatamente.

Los sectores mayoritarios y progresistas del magisterio universitario nicolaíta han tomado definición en esa lucha, expresándose internamente con motivo del movimiento tendiente a la reorganización de las filas del propio magisterio, buscando nuevas formas de estructuración legal, llámense Federación, Sindicato, Asociación, etc., para que se supere la concepción de organización meramente jurídica, gremial, con fines utilitaristas y de simple protección para sus agremiados en busca de mejoría de salarios, vivienda y seguridad social, nada más, integrando una asociación profesional cerrada, extraña o imperturbable a los conflictos reales que no sean los propios e internos, a la manera de las sectas religiosas que sustraen a sus miembros de la vida colectiva y de los intereses, relaciones y objetivos generales, para que el sujeto viva en sí y para sí.

Frente a esta posición estrecha y antihumana, se opone la concepción de que la personalidad del hombre, solamente puede desarrollarse en forma plena cuando y donde se establezca una armonía de acción de la vida privada con la vida pública, y que ve en la organización del profesorado universitario la ocasión y el vehículo que lleve al maestro a la posibilidad de vincular creativamente el quehacer académico con la vida colectiva, porque si bien es cierto que los hombres son libres, individuos autónomos con sus propios destinos, sus sentimientos y sus acciones son de tal naturaleza que, no pueden nunca quedar fijos de forma aislada en esa esfera privada, sino que tiene que desembocar siempre en la vida de la colectividad.

Por esos motivos, pugnamos por la creación de un sindicato que:

1. Sea una organización única, mayoritaria, independiente, sólo sometida al poder soberano de la comunidad de sus agremiados, democrática, transparente y sujeta a rendición de cuentas, que obedezca a un programa de acción con objetivos precisos, entre otros, los siguientes:

- a) Participar con iniciativa en el estudio y resolución de los problemas que confronta la educación media y superior del país y en particular nuestra propia Universidad.

b) Impulsar a la Universidad en su función social de beneficio popular a través de la investigación científica, la docencia y la difusión de la cultura, para rescatarla de su actual carácter de proveedora de los cuadros técnicos y profesionales que solamente sirven al sistema económico, político y cultural dominante.

c) La democratización de la enseñanza, que sólo será real en la medida en que las masas trabajadoras tengan acceso a la educación media y superior, por lo que es presupuesto el que sea gratuita.

d) Desarrollar un trabajo permanente de crítica científica a la ideología y demás medios de manipuleo del pensamiento de la juventud y del pueblo.

2. Sea un organismo basado en el principio de revocabilidad en cualquier momento, de los cargos de representación y dirección que hubiere conferido.

3. Permita la libertad de militancia política e ideológica de sus miembros.

4. Tenga un aparato de dirección de manera que no haya cabida al caudillismo o directiva de grupo.

5. Eduque sindicalmente a sus miembros, conforme a los principios ya establecidos.

6. Pugne por la alianza con el personal académico de enseñanza media y superior a nivel nacional, en defensa de sus intereses comunes, por la libertad de expresión, de disenso y por la formación de profesionales bien calificados que respondan a las necesidades de las mayorías y a la lucha por la independencia económica y cultural de México.

7. Pugne porque los profesores, personal administrativo y manual constituyan un solo Sindicato, en virtud de que ambos son trabajadores universitarios y tienen intereses comunes.

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y LEMA

Artículo 1. De conformidad con el acta de la Asamblea celebrada el 13 de octubre de 1976, en el teatro “José Rubén Romero” de la ciudad de Morelia, Michoacán, quedó constituido el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM), integrado por trabajadores académicos.

Artículo 2. El domicilio social de esta organización sindical es: Avenida Universidad No. 1797, fraccionamiento Villa Universidad de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 3. El Sindicato tiene como objetivo general el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran, pugnando por elevar las condiciones de vida de los mismos, en lo económico, político y cultural, como formas de superación académica, de fortalecimiento de la autonomía y del ejercicio democrático en la vida universitaria.

Como objetivos específicos, el sindicato tiene los siguientes:

I. Vigilar por el estricto cumplimiento de los principios éticos, filosóficos e ideológicos que nutren la trayectoria histórica y humanista de la Universidad Nicolaita y hacer de esos principios postulados propios de nuestra vida sindical;

II. Impulsar, con los instrumentos legales a su alcance, la profesionalización de la enseñanza en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;

III. Participar en forma efectiva a través de los órganos correspondientes, en la elaboración y revisión crítica de los planes y programas de estudio, de investigación científica y de extensión universitaria, luchando porque estos sean de carácter científico y humanista;

IV. Defender en forma permanente a las universidades y organizaciones sindicales de las mismas, en la preservación de su autonomía, del carácter popular de su educación y de independencia y democracia, de estos centros de cultura y sus agrupaciones de trabajadores;

V. Establecer mecanismos democráticos de participación, organización y solidaridad del SPUM con los sindicatos universitarios y otros del país, ejerciendo inclusive el derecho de huelga por solidaridad a que se refiere la fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo;

VI. Formar parte de organizaciones sindicales universitarias, nacionales e internacionales, cuyos objetivos y prácticas democráticas sean comunes a los nuestros;

VII. Formar un centro de capacitación sindical en el que se fomente la conciencia política y sindical de los agremiados, y la solidaridad con la lucha nacional y mundial de los trabajadores;

VIII. Promover y defender la satisfacción de las demandas económicas, sociales y profesionales de sus agremiados;

IX. Defender constantemente la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo y el cumplimiento de lo pactado en el mismo;

X. Promover permanentemente la afiliación y capacitación sindical de sus miembros;

XI. Pugnar porque los trabajadores académicos y el personal administrativo constituyan un solo Sindicato, en virtud de que ambos son trabajadores universitarios y tienen intereses comunes;

XII. Fortalecer la cultura y recreación de los sindicalizados y estimular las manifestaciones artísticas y culturales de sus agremiados;

XIII. En el cumplimiento de sus objetivos, el Sindicato mantendrá su independencia económica y política. Su duración es por tiempo indeterminado; y,

XIV. Observar y cumplir el principio de no reelección de los integrantes de los órganos de dirección sindical para el mismo cargo, en el periodo inmediato.

Artículo 4. Las siglas del Sindicato son SPUM, y su lema será Unidad, Democracia e Independencia Sindical.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO, SU INGRESO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. Son miembros de este Sindicato los trabajadores académicos fundadores del mismo, que hayan formado parte de la asamblea constitutiva y aceptado la resolución, así como los trabajadores académicos que posteriormente a dicha asamblea hayan ingresado al Sindicato.

Artículo 6. Para obtener el ingreso al Sindicato se requiere:

I. Solicitud personal de ingreso por escrito, dirigida al Secretario de Organización seccional de su adscripción o en su defecto al Secretario General seccional, con copia al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo General, acompañada de:

a) Los documentos que acrediten haber ingresado a la Universidad de acuerdo con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con carácter definitivo, mediante concurso de oposición abierto, exhibiendo las copias cotejadas de las actas: de la Comisión Académica Dictaminadora y, definitiva, del H. Consejo Técnico de la dependencia Académica del caso;

b) Protesta por escrito de respetar el Estatuto del SPUM;

c) Tres fotografías tamaño infantil; y,

d) Constancia de haber realizado un curso de educación sindical impartido y avalado por la Secretaría de Educación Sindical del SPUM, la cual deberá impartir al menos un curso por semestre escolar lectivo.

II. No ser personal de confianza de la Universidad; ni funcionario municipal, estatal o federal al momento de solicitar su afiliación;

III. Los secretarios seccionales de que trata la fracción I del presente artículo, tendrán un plazo no mayor de 15 (quince) días, a partir del acuerdo de la Asamblea, para entregar la solicitud original al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo General, anexando el informe respectivo y el acta de la asamblea en que fue aprobada su aceptación; quien procederá a estudiar el caso y dará a conocer el resultado en 15 (quince) días hábiles al aspirante; de ser favorable, le otorgará la calidad de socio y le entregará su credencial que lo acredite como tal;

IV. Cuando el procedimiento de ingreso de algún aspirante sea controvertido, deberá someterse al Consejo General su caso, el cual podrá decidir o no el ingreso del solicitante, debiendo darse una resolución por escrito y en caso de que ésta sea negativa, deberá estar fundada y motivada notificándose oportunamente al interesado.

Artículo 7. Para el ingreso al Sindicato no se hará distinción alguna en razón del sexo, nacionalidad, ideología y prácticas políticas, excepto aquellas que se opongan a los fines, principios y lineamientos de la Universidad y del SPUM.

La solicitud de ingreso al Sindicato deberá presentarse dentro del término de 8 (ocho) años contados a partir de la fecha de ingreso a la Universidad con carácter definitivo.

Artículo 8. Son derechos de los miembros del Sindicato:

I. Asistir con voz y voto a las asambleas generales y seccionales que les correspondan;

II. Votar y ser votados para ocupar cargos de dirección, representación y comisiones sindicales y contractuales;

III. Ser representados y patrocinados por el Sindicato para la defensa de sus derechos frente a las autoridades por motivos de trabajo, sin perjuicio de la facultad del agremiado para obrar o intervenir directamente, cesando entonces a petición del trabajador, la intervención del Sindicato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo;

IV. Ejercer las conquistas laborales que obtenga el Sindicato en favor de sus miembros, en forma y términos del Contrato Colectivo de Trabajo, de convenios, reglamentos y de lo establecido en el presente Estatuto;

V. Nombrar defensor o defenderse por sí mismo, cuando sean juzgados por la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, de acuerdo con las facultades que les confiere este Estatuto;

VI. Presentar iniciativas tendientes a mejorar el trabajo del Sindicato y solicitar la información de cualquiera de sus órganos o comisiones;

VII. Tener acceso y voz en todas las sesiones de los órganos de representación y comisiones, sujeto únicamente a los reglamentos internos de estos y previa autorización del órgano correspondiente;

VIII. Fungir como representantes del Consejo Universitario o Técnico de su respectivo plantel;

IX. Ser respaldado por el Sindicato para ocupar plazas de nueva creación o vacantes sin perjuicio de los derechos de quienes, por alguna razón, se encuentran laborando; y en el caso de que concurren varios para ocupar el mismo puesto, el Sindicato preferirá en igualdad de condiciones a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes hayan prestado servicios a la Universidad por mayor tiempo, a quienes tengan mayor militancia efectiva sobre los que no participen sindicalmente, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo sean. Sin perjuicio de otras circunstancias de preferencia que se consideran en el Contrato Colectivo de Trabajo, para tomar una decisión de contratación definitiva; y,

X. Tener acceso a la información generada, administrada y en posesión del Sindicato de Profesores de la Universidad, conforme al Reglamento de Acceso a la Información aprobado por el Consejo General.

Artículo 9. Son obligaciones de los miembros del sindicato:

I. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto;

II. Asistir puntualmente y en forma personal a las asambleas y participar en ellas con la debida compostura;

III. Aceptar y desempeñar con lealtad y con la dedicación requeridas, los cargos y comisiones sindicales y contractuales para los que sean designados;

IV. Estar al corriente en el pago de las cuotas sindicales establecidas en el presente Estatuto conforme a la Ley, debiendo enterar al Sindicato por escrito en un plazo no mayor de treinta días, en caso que no se le haga descuento por este concepto;

V. Identificarse con la credencial actualizada cuantas veces sea requerido por la representación sindical;

VI. Abstenerse de afiliarse a cualquier otra organización que se oponga a los fines, principios e intereses del Sindicato, en la misma Universidad;

VII. Abstenerse de hacer uso del emblema, siglas y lema de Sindicato, con fines distintos a los establecidos en su Declaración de Principios y en el presente Estatuto;

VIII. Abstenerse de participar en órganos de dirección sindical que impliquen reelección en el mismo cargo para el periodo inmediato;

IX. No desempeñar en el sindicato, simultáneamente, cargos de elección sindical; y,

X. En general, actuar de conformidad con los acuerdos e iniciativas adoptadas por las asambleas, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y los Comités Ejecutivos General y seccionales, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Artículo 10. Se suspenden temporalmente los derechos sindicales, excepto los que se refieren a las fracciones IV y VIII del artículo 8 de este Estatuto, a todos aquellos miembros que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Todas las autoridades comprendidas en la legislación universitaria vigente, a excepción de ser miembro de un cuerpo colegiado;

II. Los que aparezcan en el tabulador de personal de confianza y los que sin estar en él ejerzan funciones de confianza tal y como lo establece nuestro Contrato Colectivo de Trabajo;

III. Los que aparecen como personal de confianza, en la legislación de la administración pública en los diversos niveles de gobierno o empresas descentralizadas;

IV. Quienes hayan sido nombrados para ocupar cargos públicos; y,

V. Los demás casos previstos en este Estatuto.

Artículo 11. El ejercicio de los derechos sindicales se reanuda previa solicitud por escrito por parte del interesado cuando desaparezcan las situaciones previstas en el artículo anterior; siempre y cuando:

I. Esté al corriente en el pago de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias; y

II. No esté sujeto a procedimiento ante las Comisiones Autónomas por haber cometido violaciones en contra de los derechos de los agremiados del Sindicato.

Artículo 12. La calidad de miembro del Sindicato se pierde:

I. Por renuncia escrita o muerte del trabajador;

II. Por expulsión;

III. Cuando se deje de ser trabajador académico por voluntad o por resolución administrativa o judicial firmes; y

IV. Los demás casos previstos en este Estatuto.

Al perderse la calidad de miembro, se perderán todos los derechos sindicales que establece este Estatuto.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN SINDICAL

Artículo 13. Son órganos de dirección y representación del sindicato los siguientes:

I. La Asamblea General;

II. El Congreso General de Representantes;

III. El Consejo General;

IV. El Comité Ejecutivo General;

V. Las Comisiones Autónomas;

VI. Las Asambleas Seccionales; y

VII. Los Comités Ejecutivos Seccionales.

Artículo 14. El órgano supremo de decisión del Sindicato es la Asamblea General o en su caso el Congreso General de Representantes, como se prevé en los artículos 19 y 26 de este Estatuto; y sus resoluciones constituyen las normas rectoras de su vida interna y su política general, de conformidad con su autonomía consagrada en la Constitución General de la República, en la Ley Federal del Trabajo y en el presente Estatuto. El sistema organizativo tiene como base a las Secciones Sindicales, constituidas una en cada centro de trabajo de la Universidad, con los trabajadores académicos en activo y una Sección Sindical constituida con los jubilados y pensionados que deseen formar parte de ella y ya pertenezcan al Sindicato.

Artículo 15. Todos los miembros que estén en el desempeño de cargos de dirección, representación o de comisiones, serán responsables ante los organismos donde fueron electos y/o ante los que determine el presente Estatuto.

Artículo 16. En ningún caso podrán los miembros del Sindicato hacerse representar en las reuniones o desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17. La Asamblea General se integrará por los miembros del Sindicato, con plenos derechos sindicales y será presidida por el Comité Ejecutivo General. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán una vez por año, a convocatoria del Comité Ejecutivo General, de acuerdo con el Estatuto y durante el mes de septiembre.

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, a convocatoria del Consejo General.

Artículo 18. Las Asambleas Generales serán convocadas por el Comité Ejecutivo General en cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Sindicato, con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha en que tengan lugar y expresando el orden del día propuesto.

Esta convocatoria será publicada en lugares visibles, en el domicilio social del Sindicato y en los respectivos centros de trabajo.

Artículo 19. El quórum legal requerido por la Asamblea General en su única citación, será del 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los miembros del Sindicato con plenos derechos sindicales. Una vez que el presidente de la Comisión Autónoma de Vigilancia informe de la existencia del quórum legal, el Comité Ejecutivo General declarará instalada la Asamblea General. Solamente podrá convocarse a una segunda citación, para que se realice a los 7 (siete) días siguientes, cuando tenga por objeto la elección y protesta del Comité Ejecutivo General y las Comisiones Autónomas, en cuyo caso el quórum legal se constituirá con ese mismo porcentaje.

Artículo 20. En caso de que el Comité Ejecutivo General no convoque oportunamente a las asambleas, los trabajadores que representen el 33% (treinta y tres por ciento) del total de los miembros activos del Sindicato, podrán solicitar al Comité Ejecutivo General que convoque a la Asamblea, y si no lo hace dentro de un término de 10 (diez) días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la Asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requerirá que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato.

Artículo 21. Corresponderá conocer y decidir a la Asamblea General sobre:

I. Las reformas y adiciones a este Estatuto;

II. La remoción por causa grave de los miembros del Comité Ejecutivo General y de las comisiones autónomas;

III. La fijación y modificación de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros;

IV. La política general que, en todos los casos, deberá seguir el Sindicato;

V. La transformación y disolución del Sindicato;

VI. La enajenación de bienes inmuebles;

VII. La elección y toma de protesta del Comité Ejecutivo General electo y de las comisiones autónomas;

VIII. La expulsión de los miembros que sean sometidos a su consideración por el Comité Ejecutivo General, con base en el dictamen de la Comisión de Honor y Justicia;

IX. Delegar al Congreso General de Representantes aquellas funciones que, producto del análisis, considere necesarias; y

X. Las demás que le confiere este Estatuto.

Artículo 22. La votación será directa, universal y secreta, en la Asamblea General para la elección del Comité Ejecutivo General; para las otras, los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

CAPÍTULO V

DEL CONGRESO GENERAL DE REPRESENTANTES

Artículo 23. El Congreso General de Representantes se integrará:

I. Con un delegado efectivo por cada diez miembros o fracción mayor de cinco afiliados a las secciones sindicales, con plenos derechos, elegidos en la Asamblea Seccional; y

II. Por los miembros del Consejo General.

Artículo 24. Para su funcionamiento, el Congreso General de Representantes analizará y aprobará en su primera sesión plenaria su reglamento interno.

Artículo 25. El Congreso General de Representantes trabajará en sesiones ordinarias y extraordinarias:

I. Las reuniones ordinarias se celebrarán anualmente durante los primeros días del mes de octubre, previa convocatoria debidamente requisitada y publicada por el Comité Ejecutivo General, con 15 (quince) días de anticipación a la realización del Congreso; y,

II. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando el Consejo General lo estime necesario.

Artículo 26. Corresponderá al Congreso General de Representantes conocer y decidir sobre:

I. El informe anual del Comité Ejecutivo General, que deberá ser por escrito, conteniendo la política general y de finanzas;

II. El informe anual de las comisiones autónomas, por escrito;

III. La forma y términos del anteproyecto de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que para su análisis y aprobación le presentará el Consejo General;

IV. El presupuesto anual de ingresos y egresos del Sindicato, teniendo como base el dictamen de la Comisión Autónoma de Hacienda;

V. Revocar el mandato a los miembros del Comité Ejecutivo General, y las Comisiones Autónomas, conforme al presente Estatuto, previo dictamen de las comisiones de Vigilancia, de Honor y Justicia, y designar interinos en las vacantes que resulten, en tanto se realizan nuevas elecciones;

VI. La política general que en los casos señalados por la Asamblea General deberá seguir el Sindicato;

VII. Fallar sobre la propuesta de revocación, destitución, suspensión o inhabilitación de derechos sindicales de los agremiados hasta por 12 (doce) meses, previo dictamen de la Comisión de Honor y Justicia; y

VIII. Los demás casos que le confiere este Estatuto. Cuando previo al Congreso General de Representantes no se haya celebrado la Asamblea General o bien en ésta no se haya desahogado el punto de la reforma a los Estatutos de conformidad con lo estipulado en el artículo 100.

Artículo 27. Los delegados del Congreso General de Representantes durarán en funciones un año, y podrán ser reelectos hasta por dos ocasiones por los integrantes de la sección sindical que los haya elegido, entregando el original del acta correspondiente al Comité Ejecutivo General.

Artículo 28. Una vez que el presidente de la Comisión de Vigilancia informe de la existencia del quórum legal, el Comité Ejecutivo General declarará instalado el Congreso General de Representantes, solicitando proposiciones para la integración del presidium, el cual deberá estar integrado por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Artículo 29. Para que el Congreso General de Representantes sea instalado, deberá tener una asistencia del 50% (cincuenta por ciento) más uno de los delegados efectivos en la primera citación; en segunda citación se realizará con los asistentes. La segunda citación podrá hacerse dentro las 72 (setenta y dos) horas siguientes a la primera citación.

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 30. El Consejo General se integrará con los secretarios generales y de finanzas seccionales y los miembros del Comité Ejecutivo General, quienes lo presidirán. Para su funcionamiento se requerirá de la asistencia de cuando menos el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de las Secciones Sindicales en la primera citación; la segunda citación se hará para las 72 (setenta y dos) horas de la primera, celebrándose con los que asistan.

Artículo 31. Son facultades del Consejo General:

I. Elaborar, aprobar y dar a conocer su reglamento interno;

II. Convocar, proponer el temario y preparar los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de las que realice el Congreso General de Representantes;

III. Resolver sobre los asuntos que le proponga el Comité Ejecutivo General;

IV. Formular el anteproyecto de revisión de Contrato Colectivo de Trabajo que se propondrá al Congreso General de Representantes;

V. Conocer y decidir sobre los informes semestrales del Comité Ejecutivo General;

VI. Analizar y aprobar, en su caso, el plan de trabajo anual que el Comité Ejecutivo General deberá presentar dentro de los tres meses siguientes a su toma de posesión;

VII. Solicitar los informes que juzgue convenientes al Comité Ejecutivo General, a las Comisiones Autónomas y a los Comités Ejecutivos Seccionales;

VIII. Solucionar los problemas no resueltos por los organismos seccionales y que afecten la vida de la Sección Sindical o del Sindicato mismo;

IX. La elaboración y aprobación, en su caso, de todos los reglamentos que requiera la vida organizada del Sindicato;

X. Conocer y decidir sobre la adquisición de bienes muebles e inmuebles; asimismo, sobre la enajenación de los primeros;

XI. Nombrar, remover y solicitar informes a los representantes sindicales de las Comisiones Mixtas y Especiales; y

XII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes y el presente Estatuto.

Artículo 32. El Consejo General se reunirá cuando menos cada 3 (tres) meses para conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con las funciones del Sindicato, que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de representación sindical. Las citaciones las hará el Comité Ejecutivo General por escrito, con un mínimo de 2 (dos) días de anticipación e incluyendo el orden del día correspondiente.

CAPÍTULO VII

DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL

Artículo 33. El Comité Ejecutivo General del Sindicato lo integrarán:

I. El Secretario General;

II. El Secretario de Organización;

III. El Secretario de Trabajo;

- IV. El Secretario de Prensa y Propaganda;
- V. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- VI. El Secretario de Finanzas;
- VII. El Secretario de Asuntos Académicos;
- VIII. El Secretario de Actas, Archivo y Estadística;
- IX. El Secretario de Educación Sindical;
- X. El Secretario de Prestaciones y Asistencia Social;
- XI. El Secretario de Recreación, Cultura y Deportes; y
- XII. El Secretario de Jubilaciones y Pensiones.

Cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo General deberá presentar sus respectivos planes de trabajo, dentro de los tres meses siguientes a su toma de posesión.

Artículo 34. El Comité Ejecutivo General durará en funciones 3 (tres) años, y sus integrantes no podrán reelegirse en el mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente.

Dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, cada uno de sus integrantes, deberá depositar con veracidad su declaración patrimonial en sobre cerrado y lacrado en notaría pública; debiendo entregar el comprobante correspondiente al Presidente de la Comisión Autónoma de Honor y Justicia. Sólo se recurrirá a su contenido por la Comisión antes mencionada, para los efectos previstos en el artículo 89, fracciones VII y VIII del presente Estatuto.

Artículo 35. Son funciones y facultades del Comité Ejecutivo General:

- I. Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- II. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos de la Asamblea General, del Congreso General de Representantes y del Consejo General;
- III. Tomar decisiones colegiadas en todos los casos, siendo responsables en todo momento ante el Consejo General;
- IV. Representar al Sindicato;
- V. Coordinar las actividades de las comisiones Mixtas y Especiales designadas por la Asamblea General, el Congreso General de Representantes y el Consejo General;
- VI. Citar a las sesiones de Consejo General;
- VII. Aplicar las correcciones disciplinarias a que se refiere lo establecido en el capítulo de sanciones, en tanto no sean facultades de otros órganos de representación sindical; y
- VIII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 36. Son obligaciones y atribuciones del Secretario General del Comité Ejecutivo General:

- I. Actuar como representante legal del Sindicato en todos los actos en que éste participe;

- II. Firmar, en unión del secretario que le corresponda, la documentación del Sindicato;
- III. Formular el orden del día de las sesiones del Comité Ejecutivo General;
- IV. Presidir las sesiones del Consejo General y del propio Comité Ejecutivo General;
- V. Autorizar la documentación relativa al movimiento de fondos;
- VI. Ordenar a quien corresponda la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General y del Congreso General de Representantes;
- VII. Presentar el informe semestral de cada una de las Secretarías del Comité Ejecutivo General al Consejo General; y
- VIII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 37. Son funciones del Secretario de Organización:

- I. De acuerdo con el Secretario General, programar el funcionamiento interno del Comité Ejecutivo. General y del aparato administrativo del Sindicato, sometiéndolo a la aprobación del propio Comité;
- II. Vigilar el correcto funcionamiento de las oficinas del Sindicato, de acuerdo con el plan aprobado por el Consejo General;
- III. Vigilar el funcionamiento adecuado del Sindicato en sus diversas secretarías y órganos, interviniendo para la solución de los problemas de organización que se produzcan;
- IV. Suplir al Secretario General en sus ausencias temporales;
- V. Promover la afiliación al Sindicato;
- VI. Vigilar que las asambleas de todos los organismos del Sindicato sean convocadas oportuna y formalmente;
- VII. Coordinar a los miembros seccionales de su ramo;
- VIII. Vigilar que el patrimonio del Sindicato sea para uso exclusivo de éste; y
- IX. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 38. Son funciones del Secretario de Trabajo:

- I. Asumir junto con el Secretario General la representación del Sindicato en los conflictos laborales, individuales y colectivos;
- II. Asesorar a los miembros del Sindicato en sus relaciones laborales y promover las demandas legales correspondientes;
- III. Promover y vigilar la reclasificación del personal académico;
- IV. Acordar con el Secretario General los asuntos sometidos a su responsabilidad;
- V. Coordinar a los miembros seccionales de su ramo; y
- VI. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 39. Son funciones del Secretario de Prensa y Propaganda:

- I. Publicar mensualmente el periódico sindical y distribuir boletines cuando sean necesarios; así como publicar una revista, cuando menos una vez al año;
- II. Coordinar a los miembros seccionales en su ramo, por lo menos una vez al año;
- III. Acordar con el Secretario General los asuntos a su cargo;
- IV. Difundir los documentos acordados, así como los acuerdos de los órganos de representación sindical; y
- V. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 40. Son funciones del Secretario de Relaciones Exteriores:

- I. Establecer y mantener relaciones con otras organizaciones sindicales democráticas del país y del extranjero, y proponer los mecanismos de colaboración con ellas;
- II. Formular un directorio de organizaciones sindicales democráticas del país y del extranjero, así como de sus dirigentes;
- III. Promover la solidaridad con los trabajadores y empleados universitarios y con los estudiantes;
- IV. Acordar con el Secretario General los asuntos a su cargo;
- V. Coordinar a los miembros seccionales de su ramo, por lo menos una vez al año; y
- VI. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 41. Son funciones del Secretario de Finanzas:

- I. Recaudar las cantidades correspondientes a las cuotas de los miembros y registrar su ingreso, especificando todo lo procedente;
- II. Depositar los fondos, bajo su más estricta responsabilidad, en la o las instituciones bancarias que acuerde el Comité Ejecutivo General;
- III. Retirar de las instituciones bancarias, conjuntamente con el Secretario General, los fondos que demande el funcionamiento del Sindicato, hacer los pagos y guardar los comprobantes respectivos;
- IV. Llevar la contabilidad del Sindicato e informar de ello semestralmente a la Comisión Autónoma de Hacienda y anualmente al Congreso General de Representantes;
- V. Acordar con el Secretario General los asuntos a su cargo;
- VI. Coordinar a los miembros seccionales de su ramo, cuando menos una vez al año;
- VII. Presentar al Comité Ejecutivo General estudios y proyectos tendientes a incrementar el patrimonio del Sindicato; así como mejorar la administración del mismo; y,
- VIII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 42. Son funciones del Secretario de Asuntos Académicos:

- I. Promover el otorgamiento de becas a los profesores sindicalizados y realizar las investigaciones sobre el estado que guarda la enseñanza y la investigación, de cada una de las disciplinas universitarias;
- II. Impulsar y promover reformas a los planes de estudio y de investigación y someterlos a discusión de las secciones correspondientes;
- III. Elaborar los planes conducentes para el fortalecimiento de la profesionalización de la enseñanza;
- IV. Tratar con los medios a su alcance la superación del nivel académico de la Universidad Michoacana;
- V. Acordar con el Secretario General los asuntos a su cargo;
- VI. Coordinar a los miembros seccionales de su ramo, cuando menos una vez al año;
- VII. Promover y vigilar el cumplimiento de las conquistas académicas contempladas en el Contrato Colectivo de Trabajo; y
- VIII. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 43. Son funciones del Secretario de Actas, Archivo y Estadística:

- I. Levantar las actas de: Asamblea General, Consejo General y Comité Ejecutivo General, tanto ordinarias como extraordinarias y darles lectura en la Asamblea inmediata posterior; así mismo, la de la sesión inaugural del Congreso General de Representantes, y entregar una copia del acta a cada Secretario General seccional para su publicación;
- II. Entregar a cada miembro del Comité Ejecutivo General o a cada órgano del Sindicato, copia firmada por el Secretario General de los acuerdos que corresponda ejecutar a cada uno;
- III. Organizar la distribución interna de la correspondencia;
- IV. Llevar el registro de los miembros del Sindicato, asentando los datos que proporcionen en el momento de su ingreso, de acuerdo con el sistema que considere adecuado;
- V. Coordinar a los miembros seccionales de su ramo, cuando menos una vez al año;
- VI. Controlar la estadística del Sindicato, archivo e inventario de los bienes del mismo;
- VII. Acordar con el Secretario General lo concerniente a su cargo;
- VIII. Turnar al Secretario de Prensa y Propaganda los acuerdos que por su importancia deban publicarse; y,
- IX. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 44. Son funciones del Secretario de Prestaciones y Asistencia Social:

- I. Difundir entre los miembros del Sindicato, las prestaciones sociales y económicas contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, y las demás que marca la Ley;
- II. Elaborar y presentar al Consejo General los proyectos de nuevas prestaciones, tendientes a ser incluidas en el anteproyecto de revisión contractual;
- III. Atender los casos de los miembros del Sindicato y de sus familias, que requieran el apoyo en sus gestiones de asistencia médica y/o social;

IV. Crear mecanismos para que las prestaciones sociales y económicas, establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, se otorguen de manera rápida y expedita;

V. Coordinar a los secretarios seccionales de su ramo, cuando menos una vez al año; y,

VI. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 45. Son Funciones del Secretario de Educación Sindical:

I. Elaborar y proponer al Comité Ejecutivo General los proyectos y programas de educación sindical;

II. Dirigir la Escuela de Educación Sindical y establecer los mecanismos de control, vigilancia, evaluación y coordinación con los demás miembros del Comité Ejecutivo General;

III. Coordinar a los miembros seccionales de su ramo, cuando menos una vez al año;

IV. Acordar con el Secretario General lo concerniente a su cargo; y

V. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 46. Son funciones del Secretario de Recreación, Cultura y Deportes:

I. Promover la instalación de centros recreativos y deportivos, y celebrar convenios con otras instituciones, para el uso y disfrute de los mismos por parte de los miembros del Sindicato y sus familias;

II. Promover actividades culturales y recreativas entre los miembros del Sindicato y sus familias;

III. Promover el deporte entre los miembros del Sindicato, apoyando y facilitando esta práctica;

IV. Coordinar a los secretarios seccionales de su ramo, cuando menos una vez al año; y

V. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

Artículo 47. Son funciones del Secretario de Jubilaciones y Pensiones:

I. Promover la satisfacción de los derechos correspondientes a la jubilación o pensión del personal académico;

II. Coadyuvar con los académicos del Sindicato en sus trámites de jubilación o pensión y en el otorgamiento de las prestaciones inherentes;

III. Vigilar que los jubilados y pensionados gocen de los mismos derechos que los académicos activos, en todo lo inherente a su condición;

IV. Coordinarse con todos los jubilados y pensionados para conocer sus planteamientos o necesidades y de las posibles soluciones a las mismas, cuando menos una vez al año;

V. Acordar con el Secretario General del Comité Ejecutivo General lo concerniente a su cargo; y,

VI. Las demás que le confiere la Asamblea General, el Congreso General de Representantes, el Consejo General y el presente Estatuto.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES AUTÓNOMAS

Artículo 48. Las Comisiones Autónomas son los órganos encargados de vigilar, supervisar y dictaminar el cumplimiento de las normas y principios estatutarios, por parte de los miembros y otros órganos del Sindicato y son:

I. La Comisión Autónoma de Vigilancia;

II. La Comisión Autónoma de Honor y Justicia; y

III. La Comisión Autónoma de Hacienda.

Artículo 49. Las Comisiones Autónomas elaborarán sus respectivos reglamentos internos, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de su elección, el que darán a conocer a todos los agremiados, previa aprobación del Consejo General. Tratándose de las comisiones de Vigilancia y de Honor Justicia, los reglamentos deberán contener el procedimiento de sustanciación de denuncias y de procedencia, observar la garantía de audiencia, a efecto de ser oído, ofrecer, desahogar pruebas y formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del presente Estatuto.

Artículo 50. Las Comisiones Autónomas serán electas de acuerdo a los siguientes términos:

A la primera minoría se le asignarán las Comisiones de Hacienda y de Honor y Justicia. Si la segunda minoría obtuvo al menos el 51 % (cincuenta y uno por ciento) de la primera minoría tendrá derecho a la Comisión de Vigilancia. En el caso de que la segunda minoría no obtenga el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos válidos que obtuvo la primera minoría, entonces la primera minoría obtendrá el total de las comisiones.

En caso de que sólo se registre una planilla, será en la Asamblea General en la que por votación directa se elija a los miembros de las comisiones.

Artículo 51. Las Comisiones Autónomas son responsables ante las asambleas generales y/o el Congreso General de Representantes, y a ellos presentarán un informe anual.

Artículo 52. Son funciones de la Comisión Autónoma de Vigilancia:

I. Vigilar que los integrantes de los demás órganos de representación sindical y los miembros del Sindicato, cumplan con sus funciones y con lo dispuesto en este Estatuto;

II. Practicar las investigaciones necesarias por denuncia escrita de órganos o miembros sindicales, de faltas cometidas por ellos, que ameriten la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de este Estatuto;

III. Integrados los elementos necesarios, turnar el caso a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia con pedimento de archivo o sanción en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días naturales;

IV. Vigilar el proceso electoral para todos los órganos de representación sindical, de acuerdo con este Estatuto, levantando el acta correspondiente;

V. Conocer y oír de las apelaciones de los trabajadores académicos a quienes se les haya negado su afiliación en las secciones sindicales; y emitir el dictamen correspondiente ante el Consejo General;

VI. Instaurar los procedimientos de responsabilidad que resulten del rechazo a las cuentas rendidas por la Secretaría de Finanzas, en términos de la fracción III del artículo 54, por la no aprobación del informe financiero del Comité Ejecutivo General y las que deriven de las auditorías externas practicadas al propio Comité, emitiendo el dictamen correspondiente; y

VII. Las demás que le confiere este Estatuto.

Artículo 53. Son funciones de la Comisión Autónoma de Honor y Justicia:

I. Conocer de los casos y las acusaciones que la Comisión Autónoma de Vigilancia presente contra alguno o algunos miembros u órganos del Sindicato;

II. Dictaminar sobre dichos casos en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días naturales, siempre con audiencia del o los interesados y emitir su fallo al órgano correspondiente, en los términos de la fracción V del artículo 8; y

III. Las demás que le confiere este Estatuto.

Artículo 54. Son funciones de la Comisión Autónoma de Hacienda:

I. Discutir y aprobar en primera instancia, emitiendo el dictamen respectivo, el presupuesto de ingresos y egresos del Sindicato, que formule anualmente el Comité Ejecutivo General;

II. Disponer la realización de la auditoría externa a la contabilidad del Sindicato una vez al año, mediante licitación y apegada a las normas de auditoría; cuyos costos estarán aprobados en el Programa Operativo Anual de la Comisión Autónoma de Hacienda;

III. Analizar y en su caso aprobar, o rechazar las cuentas que rinda el Secretario de Finanzas, antes de los informes semestral y anual a que se refiere este Estatuto; debiendo informar de ello a la Comisión Autónoma de Vigilancia conforme al reglamento de sustanciación de denuncias, sanciones y de procedimiento, para los efectos legales a que haya lugar; y

IV. Las demás que le confiere este Estatuto.

Artículo 54 bis. Para el debido cumplimiento de las funciones de las Comisiones Autónomas se les proporcionará las condiciones materiales y financieras necesarias para su desempeño conforme al Programa Operativo Anual aprobado por el Consejo General.

CAPÍTULO IX

DE LAS SECCIONES SINDICALES

Artículo 55. La creación de una Sección Sindical y la correspondiente afiliación de sus miembros, sólo podrá ser avalada por el Consejo General cuando se cumpla con los requisitos del artículo 6 fracciones I y II.

Artículo 56. Una Sección Sindical constará de un mínimo de 6 (seis) miembros. Si un miembro labora en varias dependencias, sólo podrá registrarse en la Sección donde tenga mayor carga académica y/o su mayor antigüedad.

Artículo 57. El cambio de Sección Sindical de un agremiado, sólo podrá darse previa solicitud fundamentada y dirigida al Secretario de Organización de la sección donde se ingresa, con la anuencia de la sección donde desea ingresar, anexando el acta correspondiente.

Las afiliaciones y cambios de sección sindical, se suspenderán a partir de que se abra el proceso de elección del Comité Ejecutivo Seccional, reanudándose una vez que el proceso de elección haya terminado.

Artículo 58. En aquellos centros de trabajo donde los miembros del Sindicato no sean el número suficiente para formar la Sección Sindical, estos podrán integrarse a alguna de las ya existentes, previa anuencia de la Sección.

Artículo 59. En caso de que esta situación se repita en otros centros de trabajo, se podrá integrar con los afiliados de esos centros una Sección Sindical.

Artículo 60. En cada Sección Sindical serán elegidos en Asamblea Seccional, los miembros de su Comité Ejecutivo que cubran las secretarías a que se refiere el artículo 33 y, en aquellas Secciones Sindicales que tengan un mínimo de 6 (seis) miembros, se nombrarán cuando menos un Secretario General y un Secretario de Finanzas.

Artículo 61. La reestructuración de un Comité Ejecutivo Seccional procede cuando alguno o algunos de sus miembros se separen de manera definitiva; la elección para suplirlos deberá ser en Asamblea Seccional, con quórum de 51 % (cincuenta y uno por ciento), así como los requisitos establecidos para la elección del Comité Ejecutivo Seccional; y durarán en funciones el resto del periodo.

Artículo 62. Cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Seccional será el delegado del Secretario del Comité Ejecutivo General, en su correspondiente ramo y extensivas sus funciones, pero todos los trabajos se harán en forma coordinada con el Secretario General del Comité Ejecutivo General.

Artículo 63. Los problemas que en materia de asuntos laborales sean competencia de las autoridades del centro de trabajo, serán atendidos por el Comité Ejecutivo Seccional correspondiente, en primera instancia.

Artículo 64. Los Comités Seccionales durarán en funciones 3 (tres) años, al término de los cuales se abrirá un proceso de elección; sólo podrán ser removidos por sus electores.

Artículo 64 Bis. Los Comités Ejecutivos Seccionales deben presentar, para su análisis y aprobación en su caso, los informes generales y de finanzas cada seis meses ante su Sección Sindical, informando de ello al Consejo General.

Artículo 65. La remoción del Comité Ejecutivo Seccional podrá ser en cualquier momento, siempre y cuando ésta sea solicitada por escrito cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes de la Sección, ante la Comisión Autónoma de Vigilancia, quien procederá a recabar las pruebas y demás elementos, que turnará a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia a efecto de que dictamine lo procedente; de resultar procedente la remoción, el Comité Ejecutivo General citará a una Asamblea Seccional extraordinaria, en la que se elegirá el nuevo Comité Ejecutivo Seccional, debiendo asistir para tal efecto el mismo número de integrantes solicitantes, cuando menos.

Artículo 66. Cuando se trate de la remoción de alguno o algunos de los miembros del Comité Ejecutivo Seccional, será suficiente con el acuerdo del 51 % (cincuenta y uno por ciento) de los miembros activos de la Sección Sindical.

Artículo 67. La citación a una Asamblea Seccional Ordinaria se hará por escrito, publicándose, además, la convocatoria con el orden del día en lugar visible, con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación a su realización.

Artículo 68. Deberá realizarse un mínimo de 3 (tres) Asambleas Seccionales ordinarias anuales, de acuerdo con el reglamento interno que la propia Asamblea Seccional elabore, apruebe y turne al Comité Ejecutivo General.

Artículo 69. Para que una Asamblea Seccional se realice, se requiere de la asistencia del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los miembros que la integran, en primera citación y con los que hubiere en segunda citación, la cual se efectuará a los 30 (treinta) minutos, salvo en los casos de elección del Comité Ejecutivo Seccional, Secretarios Generales Seccionales y/o de Finanzas, en los que deberá asistir como mínimo el 51 % (cincuenta y uno por ciento).

Artículo 70. La citación a la Asamblea Seccional la podrán hacer el Comité Ejecutivo Seccional o el Comité Ejecutivo General, cuando las circunstancias así lo requieran, en cuyo caso tendrá el carácter de extraordinaria.

Artículo 71. Mientras no se lleve a efecto la asamblea para realizar la elección correspondiente, el Comité Ejecutivo Seccional en funciones seguirá como tal.

Artículo 72. La Asamblea Seccional está facultada para amonestar a sus miembros, cuando estos incurran en faltas leves conforme al presente estatuto y los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO X

DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 73. La Sección Sindical de Jubilados y Pensionados se integra con los miembros del Sindicato que tengan este carácter y soliciten voluntariamente formar parte de ella.

Artículo 74. Los jubilados y pensionados gozarán de las conquistas económicas que obtenga el sindicato en favor de sus miembros activos, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 75. Las obligaciones de los jubilados y pensionados son las mismas que las establecidas en el artículo 9 del presente Estatuto.

CAPÍTULO XI

DE LAS ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL Y COMISIONES AUTÓNOMAS

Artículo 76. El Comité Ejecutivo General y las comisiones autónomas del Sindicato se elegirán cada 3 (tres) años en Asamblea General, siempre en periodos de trabajo académico y bajo el procedimiento del voto directo, universal y secreto.

Artículo 77. Para los efectos del artículo anterior, el Consejo General expedirá la convocatoria, que será publicada por el Comité General con un mínimo de 15 (quince) días de anticipación a la fecha de la Asamblea General.

Artículo 78. El Comité Ejecutivo General y las comisiones autónomas, tomarán posesión el día en que resulten electos.

Artículo 79. El registro de candidatos será por planilla, tanto para el Comité Ejecutivo General como para las comisiones autónomas.

Artículo 80. Para la votación se tomarán como base los padrones debidamente actualizados, validados y supervisados por el Colegio Electoral que se instale.

Artículo 81. El Colegio Electoral estará integrado con dos representantes del Comité Ejecutivo General, dos del Consejo General, dos de la Comisión Autónoma de Vigilancia y dos de cada una de las planillas contendientes. Este Colegio Electoral se regirá por el Reglamento de Elecciones del SPUM, y recibirá del Comité Ejecutivo General los apoyos económicos y materiales para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 82. Las afiliaciones al Sindicato se suspenderán a partir de la aparición de la convocatoria para la renovación del Comité Ejecutivo General, reanudándose una vez que el proceso de elección haya terminado.

Artículo 83. Mientras no se lleven a cabo las elecciones correspondientes, el Comité Ejecutivo General y las comisiones autónomas seguirán en funciones.

Artículo 84. Los consejales universitarios, propietario y suplente, serán electos por el Consejo General y de acuerdo con la Legislación Universitaria y tendrán una duración de 3 (tres) años, no debiendo tener ningún cargo sindical al momento de su designación.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 85. Al incurrir los miembros del Sindicato en incumplimiento a sus obligaciones establecidas en este Estatuto y sus reglamentos, se les aplicarán según el caso las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita;

II. Sanción económica;

III. Suspensión de sus derechos sindicales hasta por un año;

IV. Destitución o revocación del cargo sindical;

V. Inhabilitación para ocupar cargos o comisiones sindicales hasta por un año; y,

VI. Expulsión del Sindicato.

Artículo 86. Serán amonestados en forma escrita los miembros del Sindicato que cometan alguna de las siguientes faltas:

I. Violación culposa de los acuerdos de los órganos de representación sindical, que no afecten de modo grave el funcionamiento o la existencia del Sindicato;

II. Indisciplina o negligencia en el cumplimiento de los deberes que les impone el Estatuto.

Artículo 87. Serán sancionados económicamente por las Asambleas Seccionales, los miembros del Sindicato que injustificadamente:

I. Falten a las Asambleas Seccionales convocadas;

II. Falten a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias convocadas;

III. Falten a sus guardias en caso de huelga.

Deberán pagar una cuota extraordinaria de 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres) días de salario nominal, para las fracciones I, II y III respectivamente. La reincidencia a lo estipulado en esta última fracción se sancionará con suspensión de derechos sindicales hasta por un año.

Las cantidades que por dicho concepto se retengan a los infractores, a gestión del Comité Ejecutivo General se entregarán a las Secciones Sindicales respectivas para la constitución del fondo de resistencia seccional. Los órganos sindicales competentes deberán informar a los afiliados sobre las sanciones aplicadas y el proceso que se siguió en cada caso.

Artículo 88. Serán objeto de suspensión y/o inhabilitación de sus derechos sindicales hasta por un año los miembros que:

I. En dos ocasiones en forma consecutiva e injustificada, dejen de asistir a las asambleas, comisiones y reuniones de trabajo sindical;

II. Muestren con hechos que son contrarios a la política y a los principios del Sindicato;

III. No cumplan con las comisiones sindicales y ello afecte de modo grave el funcionamiento o la existencia del Sindicato; y,

IV. Realicen actos de violencia física contra algún miembro del Sindicato.

La suspensión de los derechos sindicales, no releva de la obligación del pago de las cuotas sindicales establecidas de conformidad con el Estatuto.

Artículo 89. Serán destituidos o revocados de sus cargos sindicales los miembros que:

I. En dos ocasiones en forma consecutiva e injustificada, dejen de asistir a las asambleas o comisiones de trabajo sindical;

II. No citen a asambleas o dejen de informar a las mismas sobre asuntos de importancia sindical;

III. Incurran en extralimitación o usurpación de funciones;

IV. Falten a la honestidad en el manejo de fondos sindicales o en la gestión representativa;

V. Lleven a cabo gestiones que lesionen intereses del Sindicato en forma grave o irreparable;

VI. Lleven a cabo actos de traición, entendiéndose como tales, la colusión con autoridades u organizaciones antagónicas o con cualquier persona física o moral;

VII. Causen daños y perjuicios graves al patrimonio del Sindicato y/o de sus agremiados;

VIII. Malversen fondos del patrimonio del Sindicato;

IX. Cometan actos fraudulentos en perjuicio del Sindicato o de sus agremiados;

X. Incumplan con las disposiciones estatutarias y acuerdos de los órganos sindicales.

La revocación de los cargos sindicales no implicará necesariamente la suspensión de los derechos sindicales, aun cuando podrán aplicarse simultáneamente, según las circunstancias del caso. Los casos de las personas revocadas de los cargos sindicales serán turnados por la Comisión de Honor y Justicia al órgano sindical competente para los efectos de los artículos 90 y 91.

Artículo 90. Serán expulsados del Sindicato, los miembros que incurran en:

I. El desarrollo de actividades contra la existencia del Sindicato;

II. Actos de traición, entendiéndose como tales, la colusión con autoridades u organizaciones antagónicas o con cualquier persona física o moral que cause al Sindicato un perjuicio grave;

III. Desempeño de esquirol, entendiéndose como tal, al que se presente a realizar labores de carácter profesional, definidas en el Contrato Colectivo de Trabajo, durante una huelga o suspensión de labores que haya decidido el Sindicato;

IV. Malversación de fondos del patrimonio del Sindicato;

V. Por asumir indebidamente la representación del Sindicato;

VI. Por cometer actos fraudulentos en perjuicio del Sindicato o de sus miembros; y

VII. Por ingresar a otro Sindicato u organización que se oponga a los fines, principios o intereses del Sindicato en la misma Universidad.

Artículo 91. La expulsión de un miembro del Sindicato se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las Secciones que integren el Sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los Estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que se sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados, en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;... “

Artículo 92. Las Comisiones Autónomas de Vigilancia y de Honor y Justicia, conforme a su reglamento interno, de faltas y sanciones, establecerán el procedimiento de sustanciación de la acusación, que pueda partir de cualquiera de los miembros y órganos del Sindicato, de palabras y alegatos, ventilándose ante el correspondiente órgano de representación sindical.

Las comisiones Autónomas de Vigilancia y de Honor y Justicia, fundamentarán sus resoluciones y dictámenes conforme al Reglamento de denuncias y procedencia.

CAPÍTULO XIII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

Artículo 93. El patrimonio del Sindicato se integra por:

I. Los bienes actuales a su constitución y los que adquiera en el futuro, para el objeto de su funcionamiento;

II. El dinero en efectivo, títulos de crédito en favor del Sindicato y en general cualquier otro título que ampare valores a favor del mismo, existentes al momento de su constitución y los que llegue a adquirir, incluyendo los obtenidos por vía del crédito; en este último caso tratándose de efectivo;

III. Todos los demás ingresos que se obtengan por medios legales;

IV. Las aportaciones hechas por la propia Universidad;

V. Las cuotas aportadas por los miembros; y

VI. El fondo de resistencia.

Artículo 94. Cada uno de los miembros del Sindicato, está obligado a contribuir a los gastos que requiera el funcionamiento del mismo y a incrementar su patrimonio con las siguientes aportaciones:

I. Cuotas ordinarias del 1% (uno por ciento) mensual de los ingresos brutos que perciben en la Universidad; y

II. Cuotas extraordinarias que decrete la Asamblea General para fines específicos.

Artículo 95. Del total de ingresos que cada Comité Ejecutivo Seccional recaude mensualmente, por concepto de cuotas ordinarias de los miembros del Sindicato, el 60% (sesenta por ciento) se integrará al patrimonio de éste y el 40% (cuarenta por ciento) restante se entregará a dichos comités, por conducto de su Secretario de Finanzas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 96. La administración del patrimonio del Sindicato estará a cargo del Comité Ejecutivo General, de acuerdo con las atribuciones que le otorgue este Estatuto.

Artículo 97. Únicamente podrán enajenarse o gravarse los muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio del Sindicato, por acuerdo de la Asamblea General, previo dictamen de la Comisión Autónoma de Hacienda.

CAPÍTULO XIV

DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO

Artículo 98. Este Estatuto podrá ser reformado o adicionado de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Artículo 99. Cualquiera de los órganos del Sindicato o de los miembros del mismo, podrán proponer reformas o adiciones a este Estatuto, las que formularán por escrito y dirigirán al Consejo General, previo cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

I. Que anteceda acuerdo mayoritario de órgano proponente; y,

II. Que la propuesta sea suscrita, cuando menos por cincuenta miembros del Sindicato en pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

Artículo 100. El Consejo General deberá estudiar las reformas o adiciones propuestas y darles la más amplia publicidad en los órganos de prensa del Sindicato, para que todos los miembros estén en posibilidad de discutir y proponer sobre las reformas; señalando al efecto un término razonable, y turnando la propuesta con su opinión a la Asamblea General siguiente para que decida lo que corresponda.

CAPÍTULO XV

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

Artículo 101. El Sindicato se disolverá por las siguientes causas:

I. Por voluntad expresa de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, manifestada en Asamblea General convocada exclusivamente para tal efecto, mediante votación nominal y directa;

II. Por quedar reducido a un número menor de veinte afiliados;

III. Por fusión en otra agrupación sindical, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, expresado en la misma forma de la fracción I.

Fuera de los casos expresados, el Sindicato no quedará disuelto por término alguno de duración, ya que ésta es por tiempo indeterminado.

Artículo 102. En caso de disolución del Sindicato, se hará su liquidación en la siguiente forma:

Salvo acuerdo expreso en contrario de la Asamblea, actuarán como liquidadores las personas que a la fecha de la disolución desempeñen los cargos de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Finanzas, quienes conjuntamente y bajo su responsabilidad, formarán un inventario de los bienes pertenecientes al Sindicato y una relación del activo y pasivo del mismo, cobrarán lo que se deba al Sindicato y realizarán todas las operaciones necesarias para su liquidación.

Dicha comisión liquidadora, deberá comunicar por escrito a las autoridades de trabajo competentes la disolución del Sindicato, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha en que fue decretada por la Asamblea, acompañando con duplicado el acta de la misma, debidamente autorizada por el Comité Ejecutivo General.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes reformas y adiciones a este Estatuto Sindical entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el periódico sindical.

Segundo. Queda derogada cualquier disposición que se oponga a las presentes reformas y adiciones.

Tercero. La Secretaría de Finanzas deberá presentar en cada Asamblea General un estudio en relación a la cuota para el fondo de resistencia.

Morelia, Michoacán, 21 de septiembre de 2010.